

**AUTO N. 05995**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control a los residuos peligrosos generados por el **establecimiento de Comercio TALLER DE FRENOS LA INTEGRAL**, representada legalmente por el señor **JOAQUIN GÓMEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.432.366, en atención al radicado 2012IE015143 del 30 de enero de 2012, el día 13 de julio de 2012 realizaron visita técnica en la Transversal 72 D No. 40-17 sur en la ciudad de Bogotá D.C, de la cual se consignaron los resultados en el **Concepto Técnico No. 06475 del 10 de septiembre de 2012**.

Que mediante Auto 01677 del 30 de marzo de 2022, la subdirección del recurso hídrico y del suelo de la secretaría distrital de ambiente, ordenó al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes, que se desglose del expediente **DM-18-2002-2613**, perteneciente al señor **JOAQUIN GÓMEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.432.366, los siguientes documentos: Concepto Técnico No. 06475 del 10 de septiembre de 2012 (2012IE109247) y acta de visita del 13 de julio de 2012 y se creó el expediente sancionatorio SDA-08-2022-2567.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 06475 del 10 de septiembre de 2012**, estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

**“(…)1. OBJETIVO**

*Dar trámite al radicado del asunto y con base en visita técnica evaluar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, del establecimiento denominado TALLER DE FRENOS LA INTEGRAL, ubicado en la nomenclatura TV 72 D No. 40 17 Sur, de la localidad de Kennedy.*

(…)

**3.2 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*Durante la visita se estableció que el usuario genera residuos peligrosos de asbesto, líquidos de frenos y ACPM utilizado en el lavado de piezas y manos; que se almacenan de forma temporal de acuerdo a su naturaleza. Los residuos líquidos son almacenados en una caneca de 55 galones para su posterior entrega a terceros no autorizados, y los residuos sólidos son entregados a la empresa de aseo del sector.*

(…)

**4. CUMPLIMIENTO NORMATIVO**

<b>OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>	<b>CUMPLE</b>
<i>a) Garantiza gestión y manejo integral.</i>	<i>No separa, almacena, etiqueta y entrega los residuos peligrosos generados durante la actividad a gestores autorizados</i>	<i>Incumple</i>
<i>b) Cuenta con Plan de gestión documentando: origen, cantidad, peligrosidad y manejo, prevención y reducción en la fuente.</i>	<i>No cuenta con Plan de Gestión Integral de respel</i>	<i>Incumple</i>
<i>c) La peligrosidad de los desechos está identificada y caracterizada.</i>	<i>No está identificada la peligrosidad de los residuos generados</i>	<i>Incumple</i>
<i>d) Se encuentran correctamente empacados, embalados y etiquetados.</i>	<i>Los residuos no cuentan con ningún tipo de identificación</i>	<i>Incumple</i>
<i>e) Cumple con Decreto 1609 de 2002 (condiciones de transporte, presentación de hojas de seguridad).</i>	<i>No hay hojas de seguridad ni se cumplen las condiciones de transporte de residuos peligrosos.</i>	<i>Incumple</i>
<i>f) Se encuentra registrado conforme Res 1362 de 2007.</i>	<i>No se ha realizado trámite de registro.</i>	<i>Incumple</i>
<i>g) El personal está capacitado para el manejo de residuos y cuenta con los equipos adecuados.</i>	<i>No se cuenta con capacitación en el manejo de respel.</i>	<i>Incumple</i>
<i>h) Se encontró Plan de Contingencia con protocolos claros para accidentes, eventualidades o derrames.</i>	<i>No cuenta con Plan de contingencia</i>	<i>Incumple</i>

i) Se encontraron certificaciones de los últimos 5 años del almacenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final.	No se realiza aprovechamiento o disposición final con empresas autorizadas	Incumple
j) Planificación de medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.	No están contempladas	Incumple
k) Se presentaron las licencias o permisos del receptor para almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, disposición o tratamiento final.	--	Incumple

#### 4.1 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

2010EE55924 del 14/12/10		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
Dar cumplimiento a las obligaciones como generador de respel consignadas en el art 10 del Decreto 4741 de 2005	El usuario no ha adelantado ninguna de las acciones para dar cumplimiento	<b>NO</b>

#### 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
El usuario incumple por cuanto no ha realizado ninguna de las acciones necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones como generador de respel, estipuladas en el artículo 10 del decreto 4741 de 2005.	

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes

*al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.*

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento*

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **concepto técnico 06475 del 10 de septiembre de 2012**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

“(..)

➤ **DECRETO 4741 DE 2005<sup>1</sup> (COMPILADO EN EL DECRETO 1076 DE 2015)**

**ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente:

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

---

<sup>1</sup> Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.

i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

(...)"

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico 06475 del 10 de septiembre de 2012**, esta entidad evidenció que el Comercio **TALLER DE FRENOS LA INTEGRAL**, ubicado en la Transversal 72 D No. 40-17 sur, de la ciudad de Bogotá D.C, representado legalmente por el señor el señor **JOAQUIN GÓMEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.432.366, en el desarrollo de sus actividades de generación de Residuos peligrosos, presuntamente se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental de conformidad con lo establecido en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k del artículo 10 Decreto 4741 de 2005 compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1. *del Decreto 1076 de 2015*, relativo a las obligaciones del generador de residuos peligrosos:

- No separa, almacena, etiqueta y entrega los residuos peligrosos generados durante la actividad a gestores autorizados
- No cuenta con Plan de Gestión Integral de RESPEL documentando el origen, la cantidad, la peligrosidad y el manejo, la prevención y la reducción en la fuente.
- No está identificada la peligrosidad de los residuos generados
- Los residuos no se encuentran correctamente empacados, embalados y etiquetados y no cuentan con ningún tipo de identificación
- No conserva las hojas de seguridad, ni cumple las condiciones de transporte de residuos peligrosos. e) Cumple con Decreto 1609 de 2002 (condiciones de transporte, presentación de hojas de seguridad). No hay hojas de seguridad ni se cumplen las condiciones de transporte de residuos peligrosos. Incumple
- No se ha realizado trámite de registro de conformidad con la Resolución 1362 de 1997.
- No se cuenta con personal capacitado en el manejo de Respel ni cuenta con los equipos adecuados.
- No cuenta con Plan de contingencia con protocolos claros para accidentes, eventualidades o derrames.
- No se realiza aprovechamiento o disposición final con empresas autorizadas
- No están contempladas las medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento
- No presentaron las licencias o permisos del receptor para almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, disposición o tratamiento final.
- No cuenta con certificaciones de los últimos 5 años del almacenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del contra del establecimiento de Comercio **TALLER DE FRENOS LA INTEGRAL**, ubicado en la Transversal 72 D No. 40-17 sur, de la ciudad de Bogotá D.C, representado legalmente por el señor **JOAQUIN GÓMEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.432.366, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del establecimiento de Comercio **TALLER DE FRENOS LA INTEGRAL**,

Página 8 de 10



ubicado en la Transversal 72 D No. 40-17 sur, de la ciudad de Bogotá D.C, representado legalmente por el señor **JOAQUIN GÓMEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.432.366, lo anterior, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental, según lo expuesto en el concepto técnico 06475 del 10 de septiembre de 2012 y la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JOAQUIN GÓMEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.432.366, en la Transversal 72 D No. 40-17 sur, de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.


**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2022-2567**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de agosto del año 2022**



**JULIO CESAR PULIDO PUERTO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL (E)**

**Elaboró:**

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20220501 DE 2022

FECHA EJECUCION:

18/08/2022

**Revisó:**

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20220705 DE 2022

FECHA EJECUCION:

25/08/2022

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	21/08/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	21/08/2022
SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220501 DE 2022	FECHA EJECUCION:	18/08/2022
<b>Aprobó:</b>				
<b>Firmó:</b>				
JULIO CESAR PULIDO PUERTO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/08/2022

***Expediente SDA-08-2022-2567***